



EXPEDIENTE N° : 518-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
 RECOMENDACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REINCIDENCIA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

(i) **No identificar adecuadamente los contenedores de residuos sólidos ubicados en el patio del taller de Truck Shop del área de mantenimiento; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



(ii) **No presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012 en el plazo legal establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**

(iii) **No presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 en el plazo legal establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.**



(iv) **No cumplir la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011, consistente en la obligación de limpiar los relaves derramados sobre el suelo en la zona de la válvula de aireación de la tubería línea norte e implementar medidas de control que eviten su ocurrencia; conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no resulta pertinente su imposición.



De otro lado, se declara la calidad de reincidente a Compañía Minera Antamina S.A. respecto de la comisión de las infracciones al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 28 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 22 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina)¹.



El 13 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 236-2013/OEFA-DS² del 6 de agosto del 2013 (en adelante, ITA) y el Informe N° 108-2013-OEFA/DS-MIN³ del 13 de junio del 2013, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 853-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2013, notificada el 15 de octubre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antamina por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría identificado adecuadamente los contenedores de	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 38° del	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del	De 0.5 a 20 UIT

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20330262428.

² Folios 1 al 12 del Expediente N° 518-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 7 al 11 del expediente.

⁴ Folios 50 al 57 del expediente.



	residuos sólidos dispuestos en la unidad minera.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2	El titular minero no habría presentado dentro del plazo legalmente establecido el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 1.1 del punto 1, Obligaciones, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El titular minero no habría presentado dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1, Obligaciones, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe limpiar la zona afectada e implementar medidas de control que eviten su ocurrencia".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT



4. El 6 de noviembre del 2013⁵, Antamina solicitó se conceda el uso de la palabra y presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada por una norma con rango de ley, lo que vulnera el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrea la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral N° 853-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma inconstitucional y contiene disposiciones sancionadoras en blanco, debido a que no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, lo cual implica la



⁵ Folios 60 al 208 del expediente.



nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral N° 853-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Vulneración del principio de tipicidad del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) El numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM considera como infracción la no presentación de los reportes de monitoreo; sin embargo, no considera el supuesto de presentación tardía o extemporánea, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría identificado adecuadamente los contenedores de residuos sólidos en la unidad minera

- (i) Las fotografías N° 40 y 41 no acreditan de manera fehaciente que los únicos dos (02) contenedores de residuos identificados por los supervisores en la Unidad Minera "Antamina" no contaban con la identificación estandarizada para el tipo de residuo correspondiente, sino sólo muestran vistas parciales de los contenedores, lo que atenta contra los principios de verdad material y presunción de licitud.
- (ii) Los contenedores se encuentran debidamente identificados según el Código de Colores contenido en el Anexo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO) y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y presentado ante la autoridad, es decir, son de color negro y cuentan con el rótulo correspondiente.
- (iii) En atención al principio de razonabilidad, en el presente caso corresponde aplicar únicamente una amonestación como sanción, conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Hechos imputados N° 2 y N° 3: El titular minero no habría presentado dentro del plazo legalmente establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012

- (i) Mediante carta del 18 de abril del 2001, Antamina solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM del Ministerio de Energía y Minas contar con un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días, luego de concluido cada período trimestral, para la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de calidad de aire, pues es necesario tener un estricto control de la calidad de los mismos. En ese sentido, requirió que los reportes sean presentados antes del 15 de mayo, 15 de agosto, 15 de noviembre y 15 de febrero.
- (ii) Con Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM del 20 de junio de 2002, la DGAAM autorizó presentar los reportes de monitoreo trimestrales en un plazo máximo de 45 días luego de concluido cada período trimestral.
- (iii) La presentación de los reportes 45 días después de concluido el período trimestral fue avalada por la DGAAM, en tanto que nunca amonestó a Antamina por un presunto incumplimiento referido a la presentación de





dichos reportes. Con ello se entiende que Antamina cumplía con sus obligaciones conforme a ley.

- (iv) Por tanto, en caso se considere la existencia de un incumplimiento se vulneraría el principio de confianza legítima toda vez que la aceptación de la DGAAM para que los reportes de monitoreo se puedan presentar 45 días después de cada trimestre generó que los administrados confíen de manera legítima en la estabilidad o durabilidad de una situación o relación jurídica generada por la actuación de la administración.
- (v) El Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establecen que los reportes trimestrales deberán ser presentados el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por lo que es evidente que la información de dichos reportes debe incluir todos los datos hasta la fecha de entrega, incluso los generados en el mismo día.
- (vi) Por tal razón, es lógico y razonable que se presente los reportes de monitoreo semanas después en tanto que la Unidad Minera "Antamina" se encuentra en Ancash y dicha información debe ser primero procesada y sistematizada antes de su envío a Lima. Asimismo, la toma de muestras debe realizarse siguiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua y analizada por un laboratorio acreditado, lo cual demanda tiempo. Para ello, se adjuntan las Cartas N° 2052/12-AMB⁶ y N° 2053/12-AMB⁷ mediante las cuales el laboratorio SGS del Perú S.A.C. informa sobre los períodos de tiempo que demanda cada etapa del proceso de análisis de las muestras.
- (vii) A los plazos señalados debe agregarse el término de la distancia dispuesto en el Artículo 135.1 de la LPAG pues la información se remite desde la Unidad Minera "Antamina" hasta las oficinas de la DGAAM en Lima, lo que tarda algunos días conforme al Cuadro de Términos y Distancias aprobado por la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ.
- (viii) No se ha acreditado la afectación al ambiente, lo cual vulnera el principio de razonabilidad establecido en la LPAG.
- (ix) En el marco del principio de razonabilidad de la LPAG, cualquier responsabilidad por infracciones administrativas que el OEFA pudiese determinar en Antamina deberán ser atenuada conforme al Artículo 236-A de la misma ley, debido a que se cumplió con presentar los reportes de monitoreo dentro de un plazo prudencial, por lo que configuraría como una subsanación voluntaria.
- (x) La ampliación del plazo para la presentación de los reportes trimestrales dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se extendió también para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.



⁶ Folios 181 al 182 del expediente.

⁷ Folios 183 al 185 del expediente.



Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe limpiar la zona afectada e implementar medidas de control que eviten su ocurrencia"

- (i) El supuesto derrame de relaves no se produjo sobre suelo natural, sino sobre material de préstamo, conforme al resultado del análisis realizado al material extraído de calicatas efectuadas por la empresa Golder Associates Perú, durante el muestreo y clasificación de suelos de cajón de relaves.
- (ii) No existe prueba ni resultado de monitoreo alguno que demuestre la existencia de contaminación de los suelos.
- (iii) Mediante Carta LEG-623-2011 del 19 de octubre del 2011 se comunicó el cumplimiento inmediato de la Recomendación N° 8, acreditándose la limpieza del área y las medidas de control existentes en caso de derrames de relaves, tal es el caso del monitoreo frecuente del espesor de las paredes de la tubería (Detección del desgaste del HDPE según prueba estándar ASTM-714 C3) que conforman la línea de relaves de 48" HDPE, con un equipo ultrasonido (Sonar Streestell).
- (iv) El Decreto Supremo N° 046-2001-EM sobre el cual se sustenta el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (norma que tipifica la eventual sanción del presente hecho imputado) ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por ende, dicha obligación ya no es exigible ni sancionable.



5. El 20 de enero del 2014 se realizó la Audiencia de Informe Oral⁸, en la cual Antamina hizo uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa⁹.
6. Por medio del Memorandum N° 711-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a la Dirección de Supervisión información referida al estado de los hechos detectados en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina", de acuerdo a los resultados de las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2012¹⁰.
7. Mediante Informe N° 354-2015-OEFA/DS-MIN del 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, con relación a los hechos verificados durante las supervisiones regulares efectuadas en la Unidad Minera "Antamina" del 19 al 23 de noviembre del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013), 15 al 20 de mayo del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014) y 2 al 6 de junio del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015)¹¹.



⁸ Según consta en el Acta de Informe Oral del 20 de enero del 2014 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 215 y 216 del expediente, respectivamente.

⁹ Mediante escrito con registro N° 011196 del 7 de marzo del 2014, Antamina presentó la información expuesta en la audiencia de informe oral, obrante a folios 218 al 247 del expediente.

¹⁰ Folio 248 del expediente.

¹¹ Folios 249 al 262 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si la aplicación del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Antamina identificó adecuadamente los contenedores de residuos sólidos en la Unidad Minera y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Antamina presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Antamina presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Antamina cumplió la Recomendación N° 8 efectuada durante la Supervisión Regular 2011 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Antamina.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el



¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos



u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión procesal: Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad

20. Antamina señala que la Resolución Subdirectoral N° 853-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad en tanto se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

IV.1.1 Principio de legalidad

21. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
22. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹⁵. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹⁶.



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁶ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



23. Sobre el particular, Antamina indica que se ha vulnerado el principio de legalidad dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada con una norma con rango de ley.
24. Al respecto, cabe señalar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁷.
25. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁸. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹⁹.
26. De acuerdo con el literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería²⁰, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
27. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
28. Asimismo, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN se



¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

¹⁸ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
(...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)"

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"





declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.

29. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, en relación a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²¹.
30. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y 29325.

IV.1.2 Principio de Tipicidad

31. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad alegada por Antamina debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
32. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²². En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
33. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

²² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

34. En el presente caso, el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida."

(Subrayado es agregado)



35. Al respecto, encontrándose las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM como normas infringidas, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

36. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
37. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Antamina en este extremo.

IV.1.3 Derogación tácita y la aplicación directa de la LPAG

38. Antamina señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
39. La Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG establece la derogación de todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan²³. Si bien la Resolución



²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES
QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley".



Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tiene un rango inferior al de esta ley, ello no implica su derogación tácita puesto que no la contradice ni se le opone.

40. En efecto, en los párrafos anteriores se ha demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera los principios de legalidad ni tipicidad, debido a que se ampara en la Ley General de Minería, complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325. En consecuencia, al encontrarse vigente es válidamente aplicable por el OEFA en el presente procedimiento sancionador.
41. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente resolución, queda desestimado lo señalado por Antamina con relación a que la Resolución Subdirectoral N° 853-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolecía de un vicio de nulidad.

IV.2 Segunda cuestión procesal: Si la aplicación del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad

42. Antamina señala que el Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad en tanto que no considera como infracción la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo sino solo la no presentación de los mismos.
43. Al respecto, el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala que: *"[el] incumplimiento de (...) obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM (...) [será sancionada con] seis (6) Unidades Impositivas Tributarias"*. Cabe precisar que ello tiene como finalidad que la Administración tenga conocimiento de que la empresa minera realiza sus emisiones y vertimientos al ambiente en cumplimiento de los límites máximos permisibles, a fin de evitar efectos adversos en el mismo.
44. Por tanto, dicho incumplimiento no está referido de manera exclusiva y excluyente a la no presentación de los reportes de monitoreo, sino también a que no se cumpla con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido en las normas citadas, pues ello también configura un incumplimiento de las referidas disposiciones legales y va en contra de la finalidad de la norma.

45. Debe considerarse que lo prescrito por las normas se comprueba de manera objetiva, es decir se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la forma, modo y/o plazo previstos legalmente. Ello determina un cumplimiento cabal de las disposiciones.

46. En consecuencia, si bien Antamina cumplió con presentar los reportes de monitoreo en el modo y forma indicado por las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM (incluyendo la información correspondiente por cada trimestre), no habría cumplido con hacerlo dentro del plazo señalado (el último día del segundo trimestre).

47. De lo expuesto, lo argumentado por Antamina respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debe ser desestimado.

IV.3 Primera cuestión en discusión: Si Antamina identificó adecuadamente los contenedores de residuos sólidos en el patio del taller de Truck Shop del área de mantenimiento y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva





48. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁴ señala que la obligación general del titular minero, como generador y persona que interviene en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es de mantener un manejo de residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuado.
49. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS²⁵ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Dentro de dicha obligación general, se encuentra la obligación referida específicamente al acondicionamiento de residuos en recipientes, para lo cual establece, entre otros requisitos, los siguientes: tener rotulado visible y que identifique plenamente el tipo de residuo, siguiendo la nomenclatura y especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

IV.3.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría identificado adecuadamente los contenedores de residuos sólidos

a) Hecho detectado

50. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" se detectó que en el patio del taller de Truck Shop del área de mantenimiento, algunos contenedores de desechos no tienen la identificación estandarizada, así como tampoco la identificación del tipo de residuos



²⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



correspondiente, conforme se señala a continuación²⁶:

"Observación N° 2:

En el patio del taller de Truck Shop del área de mantenimiento, algunos contenedores de desechos no tienen la identificación estandarizada, así como tampoco el tipo de residuo correspondiente."

51. Lo antes señalado se acredita con las Fotografías N° 40 y 41 del Informe de Supervisión²⁷, donde se observa un contenedor de desechos sin la identificación estandarizada y, otro contenedor con identificación estandarizada (residuos generales) pero sin una adecuada disposición, conforme se muestra a continuación:



Foto 40: Contenedor de desechos sin identificación estandarizada para el tipo de residuos recolectado (Observación N° 2)



Foto 41: Contenedor de desechos con identificación estandarizada pero no adecuada según el tipo de residuos recolectado (Observación N° 2)

²⁶ Folio 21 del expediente.

²⁷ Folio 30 del expediente.

b) Análisis de los descargos

52. Antamina alega que las Fotografías N° 40 y 41 del Informe de Supervisión no acreditan de manera fehaciente que los únicos dos (2) contenedores de residuos identificados por los supervisores no contaban con la identificación estandarizada para el tipo de residuo correspondiente; sino sólo muestran vistas parciales de los contenedores, lo que atenta contra los principios de verdad material y licitud.
53. Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de la Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión se observa que el contenedor no tiene identificación estandarizada (rotulado²⁸) y, de la Fotografía N° 41, se advierte que el contenedor cuenta con identificación para el almacenamiento de residuos generales (no reaprovechables); sin embargo, se están disponiendo cajas de madera, los cuales son reaprovechables²⁹.
54. En vista de lo anterior, se advierte que Antamina no realizó la identificación de los contenedores de los residuos de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 11: Código de Señales y Colores³⁰ del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM³¹, tal como fue establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos³².
55. Por tanto, lo alegado por Antamina respecto a que los contenedores se encuentran debidamente identificados según el Código de Colores contenido del Anexo 11: Código de Señales y Colores del Decreto Supremo N° 055-2010-EM y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado, carece de sustento; toda vez que en la Fotografía N° 40 se observa que dicho contenedor carece de rotulado (identificación del tipo de residuo) y, en la Fotografía N° 41, se observa que el contenedor está rotulado como "Residuos Generales", que equivaldría a contenedor de color negro, sin embargo contiene cajas de madera que residuos



²⁸ Entendiéndose por "rotulo" al letrero que da a conocer el contenido de otras cosas o la inscripción con que se indica o se da a conocer el contenido, objeto o destino de algo.

Disponible en:

<http://dle.rae.es/?id=Wkb2FOd>
(Última revisión 05-01-2016)

²⁹ Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005. Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos. Environmental Management. Waste Management. Colors for storage containers, 1° Edición, 2005. 2-12. Folio 286 del expediente.

***4. DEFINICIONES**

(...)

4.8 Reaprovechar: *Volver a obtener un beneficio del bien, elemento o parte del mismo que constituye un residuo. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.*

(...)

4.13 Residuos generales: *Aquellos residuos que por su naturaleza no se pueden reaprovechar.*

Disponible en:

<http://xa.yimg.com/kq/groups/9471062/1122000618/name/NTP+900.058+C%C3%B3digo+de+colores+almacenamiento+de+residuos.pdf>
(Última revisión 05-01-2016)

³⁰ El Código de Señales y Colores se establece con el fin de asegurar la identificación y segregación de los residuos, por lo que los residuos desde su generación deben ser segregados de manera que faciliten su identificación, para que puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuesto adecuadamente.

Disponible en:

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2010/agosto/22/DS-055-2010-EM-Anexos.pdf>
(Última revisión 05-01-2016)

³² Folios 133 al 174 del expediente.





reaprovechables.

56. Dicho ello, se debe indicar que las fotografías N° 40 y 41 y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Antamina no identificó adecuadamente los contenedores de residuos sólidos.
57. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el Procedimiento de Manejo de Residuos No Peligrosos presentado por la empresa³³ señala que los residuos sólidos inorgánicos no contaminados – generales también requieren de identificación como tales como "residuos sólidos no peligrosos generales"³⁴ y presenta una fotografía de un cilindro pintado de color negro que también lleva la identificación del tipo de residuos mediante una identificación estandarizada.
58. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de verdad material³⁵ y presunción de licitud, toda vez que el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶, para cuyo efecto se cuenta con las fotografías N° 40 y 41 del Informe de Supervisión.
59. Finalmente, Antamina alega que en atención al principio de razonabilidad, en el presente caso corresponde aplicar únicamente una amonestación como sanción, conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.
60. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el Acápite III.1 de la presente resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del



³³ Folio 165 (reverso) del expediente.

³⁴ Folio 172 (reverso) del expediente.

³⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





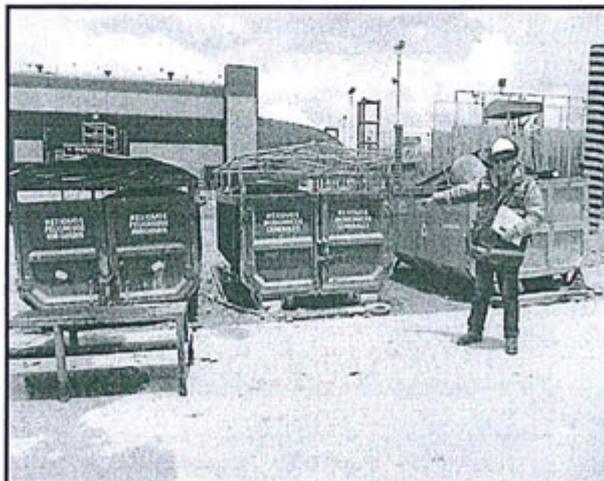
infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

61. En consecuencia, al encontrarse Antamina en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la procedencia de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, y agravantes, corresponde a la segunda etapa del procedimiento.
62. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antamina no habría identificado adecuadamente los contenedores de residuos sólidos en el patio del taller de Truck Shop del área de mantenimiento. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 38° del RLGRS; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antamina** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

63. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antamina, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

64. Mediante Informe N° 395-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, correspondiente a la supervisión regular efectuada del 19 al 23 de noviembre del 2013, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, se advierte el levantamiento de la Observación N° 2, al haberse identificado adecuadamente los contenedores de residuos sólidos en las áreas de mantenimiento del Track Shop. Para acreditar lo antes indicado el titular minero presentó las siguientes fotografías³⁷:



Fotografía N° 73: Recomendación N° 2.- En el área del taller de mantenimiento mecánico se verificó depósitos correctamente codificados para cada tipo de residuo que se genere.



³⁷ Folios 277 (reverso) y 283 del expediente.



Fotografía N° 74: Recomendación N° 2.- Se verificó depósitos correctamente codificados para cada tipo de residuo que se genera, en este caso para residuos metálicos correspondiente a color amarillo.

65. Al respecto, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antamina ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.4 Segunda cuestión en discusión: Si Antamina presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012

66. El Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁸ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 metros cúbicos por día.

67. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10°³⁹ de la Resolución Ministerial

³⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día*
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día*
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día".*

³⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 10°.- El resultado del muestro será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

ANEXO 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestro	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.





N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera **trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre** para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m³ por día.

68. De acuerdo con lo indicado en las Resoluciones Directorales N° 239-2011-ANA-DGCRH del 14 de diciembre de 2011⁴⁰ y N° 217-2011-ANA-DGCRH del 03 de noviembre de 2011⁴¹, el Oficio N° 931-2002-EM/DGAA del 20 de junio de 2002⁴² y lo afirmado por Antamina, este titular minero tenía un volumen de descarga total de efluentes minero metalúrgicos mayor que 300 m³ por día, encontrándose obligado a presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

IV.4.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría presentado dentro del plazo legalmente establecido el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012

Hecho detectado

69. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antamina no presentó el reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle⁴³:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo	7 de agosto del 2012	28 de junio del 2012	27 días

70. Para acreditar lo antes señalado, la supervisión presenta copia del escrito del 7 de agosto del 2012, contenida en el Anexo 4.5 del Informe de Supervisión⁴⁴, donde consta la carta de presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012.

b) Análisis de los descargos

71. Al respecto, Antamina señala que por Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM del 20 de junio de 2002, la DGAAM le autorizó presentar los reportes de monitoreo

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM".

⁴⁰ Folio 40 del expediente.

⁴¹ Folios 42 y 43 del expediente.

⁴² Folios 178 y 179 del expediente.

⁴³ Folio 32 del expediente.

⁴⁴ Folios 32 al 38 del expediente.



trimestral en un plazo máximo de 45 días luego de concluido cada período trimestral, es decir que estos serían presentados el 15 de mayo, el 15 de agosto, el 15 de noviembre y el 15 de febrero. Asimismo, sostiene que esta conducta fue avalada por la misma autoridad, toda vez que nunca fue amonestado por presuntos incumplimientos o presentación tardía de documentos.

72. De la revisión del Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM se señala textualmente lo siguiente:

3. *De conformidad con el Anexo 4 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, el muestreo que realice Compañía Minera Antamina S.A., debe tener una frecuencia semanal y la frecuencia de la presentación de los Reportes de Monitoreo debe ser trimestral, siendo el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, la fecha de vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento.*
4. *Teniendo en consideración que Compañía Minera Antamina S.A. ha iniciado sus operaciones en el mes de noviembre de 2001, comprendemos las dificultades que surgen al inicio y que por ello, algunas veces, los plazos que la Ley establece resultan insuficientes y pueden convertirse en un obstáculo para lograr presentar un reporte eficiente, preciso y detallado dentro del plazo establecido.*
5. *El cumplimiento de los plazos y/o sistema implementado por la Autoridad requiere de un proceso gradual de adecuación. En consecuencia, aceptamos lo solicitado por Compañía Minera Antamina S.A. en el sentido de presentar los Reportes de Monitoreo Trimestrales en un plazo máximo de 45 días luego de concluido cada período trimestral.*
6. *Este plazo excepcional, solicitado por Compañía Minera Antamina S.A., será otorgado en forma temporal, con el fin de que progresivamente Compañía Minera Antamina S.A. se adecue a lo exigido por Ley.*

(Subrayado es agregado)

73. En consecuencia, si bien la DGAAM aceptó en el año 2002 que Antamina presente sus reportes de monitoreo 45 días después de concluido cada período trimestral, es evidente que ello tuvo como sustento el hecho de que el administrado recién estaba iniciando sus operaciones, por lo que necesitaba un plazo para adecuarse a la ley.
74. Incluso, la DGAAM le señaló expresamente que este plazo le era otorgado sólo en forma excepcional y temporal, por lo tanto Antamina tenía pleno conocimiento de que eventualmente, y en un plazo razonable de adecuación, estaba obligado a cumplir con el plazo de entrega de reportes de monitoreo en el marco de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
75. Cabe subrayar que el Oficio N° 931-2002-EM/DGAA tiene como fecha de emisión el 20 de junio de 2002, siendo que Antamina tuvo tiempo suficiente para adecuarse al plazo establecido en la norma y no seguirlo incumpliendo hasta el 2011.
76. Además, el hecho que la DGAAM no haya amonestado a Antamina -como se alega en sus descargos-, no exime de responsabilidad al administrado por la infracción cometida.
77. Antamina señala que en caso se considere la existencia de un incumplimiento se vulneraría el principio de confianza legítima toda vez que la aceptación de la DGAAM para que los reportes de monitoreo se puedan presentar 45 días después de cada trimestre generó que los administrados confíen de manera legítima en la estabilidad o durabilidad de una situación o relación jurídica generada por la actuación de la administración.





78. Al respecto, cabe indicar que la alegada "confianza legítima" generada en el administrado no puede ser considerada como tal, en la medida que Antamina era consciente de que el plazo otorgado por la DGAAM mediante el Oficio N° 931-2002-EM/DGAA era temporal, por cuanto tenía como único sustento la adecuación al plazo legal establecido.
79. La Real Academia de la Lengua Española define el término "temporal" como algo que dura por algún tiempo que no puede ser eterno⁴⁵. En ese sentido, la presentación de los reportes de monitoreo hasta 45 días después de cada trimestre no puede considerarse como un derecho permanente en el tiempo, aun cuando la DGAAM no haya emitido alguna amonestación.
80. Asimismo, dicha "confianza legítima" fue deducida subjetivamente por Antamina por cuanto la falta de amonestación de la DGAAM no puede entenderse como un signo objetivo e inequívoco para autorizar al titular minero a presentar sus reportes de monitoreo trimestrales fuera del plazo establecido en la norma de forma permanente.
81. Por tanto, Antamina no puede pretender que una prerrogativa temporal dada por la DGAAM pueda excluirla permanente de una obligación establecida en la norma general, por cuanto ello también podría vulnerar el principio de legalidad y de igualdad ante la ley.
82. En consecuencia, dado que no es de aplicación el principio de confianza legítima, Antamina tampoco se encuentra protegido por la exigencia de la buena fe ni de la seguridad jurídica en este caso en concreto, como señala en sus descargos.
83. Antamina sostiene que es lógico y razonable que se presente los reportes de monitoreo semanas después en tanto que la Unidad Minera "Antamina" se encuentra en Ancash y dicha información debe ser primero procesada y sistematizada antes de su envío a Lima. Para ello, debe tenerse en cuenta el término de la distancia dispuesto en el Artículo 135.1 de la LPAG, aprobado por la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. Asimismo, la toma de muestras debe realizarse siguiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua y analizada por un laboratorio acreditado.
84. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012 que el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no indica que el monitoreo deba realizarse obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre, por lo que es posible presentar los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable necesario para realizar los respectivos análisis de laboratorio⁴⁶.



⁴⁵ Entendiéndose por "temporal" a algo que dura por algún tiempo; que pasa con el tiempo, que no es eterno.

Disponible en:

<http://dle.rae.es/?id=ZRD50re|ZREROFq>
(Última revisión 05-01-2016)

⁴⁶ Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012

"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de



85. En consecuencia, es responsabilidad de Antamina establecer el tiempo razonable -incluyendo el término de la distancia- que sea necesario para poder cumplir con la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de presentar sus reportes de monitoreo el último día hábil de cada trimestre.
86. Bajo esa línea, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁷, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. No obstante, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva. Por tanto, aun en el caso que los reportes se hayan presentado posteriormente dentro de un plazo prudencial –como lo alega Antamina– no desvirtúa la presente imputación.
87. Antamina indica que no se ha acreditado la afectación al ambiente, lo cual vulnera el principio de razonabilidad.
88. Cabe resaltar que el principio de razonabilidad no ha sido vulnerado puesto que la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es una de tipo formal cuyo cumplimiento se comprueba de manera objetiva (presentó o no presentó) por lo que no corresponde la acreditación de una afectación al ambiente como sostiene Antamina.
89. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antamina no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido en la norma. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antamina** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

90. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antamina, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
91. El 7 de agosto del 2012, esto es 27 días después del plazo indicado en la norma (último día hábil del mes, para el presente caso, 28 de junio del 2012), Antamina presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012⁴⁸.

cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio".

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

⁴⁸ Asimismo, el cumplimiento de la presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012 se verifica durante la supervisión documental 2014, conforme consta en el Informe N° 354-2015-OEFA/DS-MIN (Folio 249 reverso del expediente).



92. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antamina ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.5 Tercera cuestión en discusión: Si Antamina presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012

93. El Artículo 11⁴⁹ de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dispone que la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de las emisiones minero-metalúrgicas será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

IV.5.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría presentado dentro del plazo legalmente establecido el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012

a) Hecho detectado



94. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antamina no presentó el reporte trimestral de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁰:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo	7 de agosto del 2012	28 de junio del 2012	27 días

b) Análisis de los descargos

95. Antamina señala que, debido a la complejidad de las operaciones, en la práctica la ampliación del plazo para la presentación del reporte trimestral dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se extendió también para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por cuanto nunca fue amonestado por la DGAAM.

96. Mediante el Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM, la DGAAM solo le concedió temporalmente a Antamina la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mas no le otorgó dicha prerrogativa para los reportes de monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. En efecto, el indicado Oficio se encuentra específicamente referido a la presentación de reportes de monitoreo de efluentes mineros sin haberse



⁴⁹ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas "Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

⁵⁰ Folio 32 del expediente.



hecho referencia alguna a otro tipo de reportes de monitoreo ambiental⁵¹.

97. En consecuencia, Antamina nunca se encontró habilitado para presentar estos reportes de monitoreo de calidad de aire dentro de los 45 días después del último día hábil de cada trimestre, sino solo para los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos⁵².
98. Tal como se indicó en el análisis de las imputaciones precedentes, la falta de una amonestación por parte de la DGAAM no exime de responsabilidad a Antamina por la infracción cometida.
99. De otro lado, corresponde indicar que Antamina realizó los mismos descargos que en la imputación anterior por lo que esta Dirección se mantiene en lo analizado previamente en el acápite IV.4 de la presente resolución.
100. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antamina no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido en la norma. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antamina** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

101. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antamina, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
102. El 7 de agosto del 2012, esto es 27 días después del plazo indicado en la norma (último día hábil del mes, para el presente caso, 28 de junio del 2012), Antamina presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012⁵³.
103. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antamina ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.6 Cuarta cuestión en discusión: Si Antamina cumplió la Recomendación N° 8 efectuada durante la Supervisión Regular 2011

104. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de

⁵¹ Folio 178 del expediente.

⁵² Folio 179 del expediente.

⁵³ Asimismo, el cumplimiento de la presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 se verifica durante la supervisión documental 2014, conforme consta en el Informe N° 354-2015-OEFA/DS-MIN (Folio 249 reverso del expediente).



Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁵⁴, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD⁵⁵.

105. En ese sentido, corresponde verificar si Antamina cumplió con implementar, en el tiempo y modo la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina".

IV.6.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011

a) Hecho detectado

106. Durante la Supervisión Regular 2011, se formuló la siguiente recomendación⁵⁶:

N°	Observación	Recomendación
8	En la válvula de aireación de la tubería línea de relaves ubicada en el punto UTM 8 942 371 N, 275 903 E. se constató acumulación de derrame de relaves en contacto con el suelo, contaminando el área.	El titular debe limpiar la zona afectada e implementar medidas de control que evite su ocurrencia. Plazo: 7 días Plazo de vencimiento: 18 de octubre del 2011



Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

- ⁵⁵ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- ⁵⁶ Folio 284 del expediente.





107. Lo anteriormente se sustentó en la Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión del año 2011, conforme se muestran a continuación⁵⁷:



Foto 17: Acumulación de derrame de relaves en contacto con el suelo, procedente de la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves (UTM 8 942 371 N, 275 903)

108. De acuerdo a lo expuesto, Antamina tenía que ejecutar la siguiente obligación: "limpiar la zona afectada e implementar medidas de control que evite su ocurrencia, es decir, limpiar los relaves derramados sobre el suelo en la zona de la válvula de aireación de la tubería línea norte".

109. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que Antamina había incumplido la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011, conforme se detalla a continuación⁵⁸:



N°	Recomendación	Plazo vencido	Detalles	Cumplimiento SI/NO
8	El titular debe limpiar la zona afectada e implementar medidas de control que evite su ocurrencia.	SI	En la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves ubicada en el punto UTM 8942371N, 275903E, el titular minero ha limpiado parcialmente los derrames de relaves evidenciando que falta implementar las medidas de control en dicha instalación. Ver fotos N° 31 y N° 32 anexo 2.	NO

110. Lo anteriormente señalado se sustenta en las Fotografías N° 31 y 32 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que la tubería de aireación requiere medidas de control puesto que alguno de los lados de la tubería aún presenta derrame de relaves, conforme se muestran a continuación⁵⁹:



⁵⁷ Folio 285 del expediente.

⁵⁸ Folio 14 del expediente.

⁵⁹ Folio 49 del expediente.



Foto 31: Verificación de la limpieza en la zona de la válvula de aireación en un lado de la tubería línea Norte (Cumplimiento de recomendación N° 8 del 2011).



Foto 32: Verificación de otro de los lados de la línea de tubería Norte donde aún se presenta derrame de relaves evidenciando que la tubería de aireación requiere medidas de control (Cumplimiento parcial de la recomendación N° 8 del 2011).



b) Análisis de los descargos

111. Antamina alega que el supuesto derrame de relaves no se produjo sobre suelo natural, sino sobre material de préstamo, conforme al resultado del análisis realizado al material extraído de calicatas efectuadas por la empresa Golder Associates Perú, durante el muestreo y clasificación de suelos de cajón de relaves.
112. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida al cumplimiento de la Observación N° 8 efectuada durante la Supervisión Regular 2011, por lo que no corresponde cuestionar la validez o no de su formulación sino, evaluar su cumplimiento por parte del administrado.
113. En esta línea es importante indicar que los relaves son el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo⁶⁰. Asimismo, son residuos que están compuestos por una suspensión fina de sólidos constituidos fundamentalmente por el mismo material presente in-situ en el



⁶⁰

Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>
(Última revisión 05-01-2016)



yacimiento, al cual se le ha extraído la fracción con mineral valioso⁶¹.

- 114. Es así que, los relaves contienen reactivos químicos de flotación y alta concentración de elementos metálicos. Por tanto, dada la gravedad de las consecuencias en el ambiente que podría tener los relaves, es necesario adoptar medidas de control para evitar que estos entren en contacto directo con algún componente del ambiente.
- 115. De esta forma, Antamina debió limpiar totalmente la zona afectada e implementar medidas de control que evite el derrame de relaves sobre el suelo, en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves ubicada en el punto UTM 8 942 371 N, 275 903 E; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012 se observó que el titular minero limpió parcialmente los derrames de relaves evidenciándose la falta de implementación de las medidas de control en la válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves.
- 116. Ahora bien, de la revisión del Informe As-Built Muestreo y Clasificación de suelos cajón de relaves N° 1 elaborado por la empresa Golder Associates Perú se advierte que se han realizado dos calicatas – una donde hay suelo natural (Calicata 2 – Figura C4) situada al pie del relleno del acceso vial al cajón 1 y, la otra, donde se indicó la presencia de relave (Calicata 1 – Figura C3) que está ubicada en el acceso hacia el cajón 1 de la tubería de relaves, con la finalidad de justificar y verificar los límites correspondientes a suelo natural o a relleno conformado, conforme se muestra a continuación⁶²:



1		REGISTRO DE CALICATA		Golder Associates				
CALICATA N°		DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL		Color	Consistencia ¹ o Densidad ²	Plasticidad (Ip, b, m, a)	ENSAYOS IN SITU O DE LABORATORIO ³	
Depth (m)	Muestra N°						Cont Agua (%)	Otros ensayos
0,0		Grava y arena con algo de limo (Material de relleno), estructura heterogenea, sin olor, no plastica, grava fina de clastos angulos, arena fina y gruesa.		gris	compacta	np	2,0	
0,35		Grava y arena con algo de limo (Material de relleno) color gris, humada, estructura heterogenea, sin olor, no plastica, grava gruesa de clastos angulos, arena fina y gruesa.		gris	denso	np	2,2	
3		Grava y arena con algo de bolones y poco de limo (Material de relleno) humada, estructura heterogenea, sin olor, no plastica, grava gruesa de clastos angulos, bolones angulosos de 10 cm en promedio, arena fina y gruesa.		gris	muy denso	np	2,2	
3,2								

NOTAS: ¹ Para suelos granos finos: muy blanda, blanda, firme, dura, muy dura. ² Para suelo de grano grueso: muy suelto, suelto, compacto, denso, muy denso. ³ A (Límites de Atterberg), C (Ensayo de Consolidación), D (Densidad In-Situ), G (Densidad de laboratorio), H (Hidrómetro), K (Permeabilidad), M (Análisis Gravimétrico), P (Proctor Estándar)

⁶¹ Disponible en: http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/ProduccionLimpia/amp/residuos_solidos.pdf (Última revisión 05-01-2016)

⁶² Folios 195 y 197 del expediente.



2		REGISTRO DE CALICATA					
CALICATA N°		FECHA:		28-10-2012			
		PROYECTO:		Calicatas Cajon 01 Relaves			
		PROYECTO N°:		Calicatas Cajon 01 - Relaves			
		Ubicación:		Norte: Este:			
		Elevación (m):		Dimensiones:		2m de ancho por 1.2m de profundidad.	
		Ingeniero / Técnico:		Laura Sequeros Montesinos			
		Equipo:		Retro excavadora			
		Condición de Agua:		Seco			
		Condición de Superficie:		Cobertura con vegetación (Ichu)			
		Otra información		ENSAYOS IN SITU O DE LABORATORIO ³			
				Color	Consistencia ¹ o Densidad ²	Plasticidad (np, b, m, a)	Cont Agua (%)
0,0	Limo organico, homogéneo con restos vegetales, inoloro.	Marrón oscuro	Muy suave	Alta	13,6		
0,25	Arcilla, homogénea con algunas raíces.	Amarilla	Dura	Alta	38,8		
0,8	Roca/ Caliza muy meteorizada.	Amarilla	Fragil				
1,2							

Notas

¹ Para suelos grano fino: muy blando, blando, firme, duro, muy duro² Para suelo de grano grueso: muy suelto, suelto, compacto, denso, muy denso.³ A (Límites de Atterberg), C (Ensayo de Consolidación), D (Densidad In-Situ), D(*) (Densidad de laboratorio), H (Hidrómetro), K (Permeabilidad), M (Análisis Granulométrico), P (Proctor Estándar)

117. Conforme a lo anterior y, de los resultados de las pruebas realizadas se advierte que la calicata 1 está conformada por grava y arena con algo de limo (material de relleno), estructura heterogénea sin olor no plástica, grava fina y gruesa de clastos ángulos, arena fina y gruesa, a una profundidad de 0,0 m. a 0,35 m. y, la condición de la superficie es suelo compactado; asimismo, que la calicata 2 está conformada por limo orgánico homogéneo con restos vegetales a una profundidad de 0,0 m. a 0,25 m. y, que la condición de suelo es cobertura vegetal. Es así que, de acuerdo a este Informe As-Built se concluye que la calicata 1 corresponde a un suelo compactado (material de préstamo) y la calicata 2 corresponde a un suelo vegetal.

118. Del mismo modo, del citado Informe As-Built se advierte que las calicatas 1 y 2 se encuentran en las siguientes Coordenadas UTM, Datum PSAD 56: Calicata 1 (8 942 708 N, 276 146 E) y la Calicata 2 (8 942 704 N, 276 208 E)⁶³.

⁶³

Folios 201 y 204 del expediente.

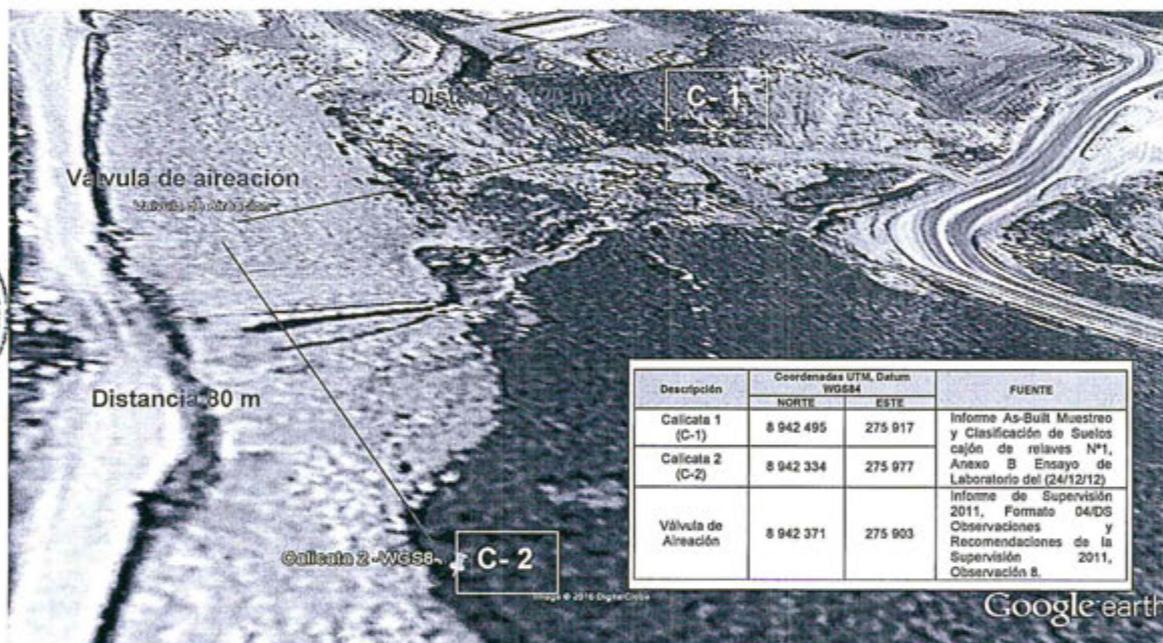
119. Sin embargo, cabe indicar que cuando se realiza la ubicación de la calicata 1 y calicata 2 se observa que las mismas se encuentran a una distancia de 120 m. y 80 m., respectivamente, de la válvula de aireación de la tubería línea norte donde ocurrió el derrame de relaves, conforme se muestra a continuación:

Transformación de Coordenadas UTM, Datum PSAD 56 a WGS 84 de las Calicatas

Cód.	DESCRIPCION	Coordenadas UTM, Datum PSAD 56		Coordenadas UTM, Datum WGS 84		FUENTE
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	
C-1	CALICATA 1	8 942 708	276 146	8 942 495	275 917	Informe As-Built Muestreo y Clasificación de Suelos cajón de relaves N° 1, Anexo B Ensayo de Laboratorio del (24/12/12)
C-2	CALICATA 2	8 942 704	276 208	8 942 334	275 977	

120. Con la finalidad de comprender la ubicación de las calicatas, a continuación se muestra el siguiente esquema⁶⁴:

Esquema de ubicación del derrame de relaves y calicatas efectuadas por Antamina



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2015

121. En vista de lo anterior, cabe indicar que lo alegado por Antamina, respecto a que el supuesto derrame de relaves no se produjo sobre suelo natural sino sobre material de préstamo, queda desvirtuado toda vez que la calicata 1 cuya condición de la superficie es suelo compactado se ubica a una distancia de 120 m. del área donde se constató la presencia de relave (válvula de aireación de la tubería línea norte de relaves).

122. Antamina alega que no existe prueba ni resultado de monitoreo alguno que demuestre la existencia de contaminación de los suelos.

123. Sobre el particular, se debe indicar que la Recomendación N° 8 de la Supervisión regular 2011 está referida a la limpieza de la zona y las medidas de

⁶⁴

Cabe indicar que estos puntos se encuentran en el Sistema de Coordenadas UTM, Datum WGS 84. Asimismo, cabe señalar que las coordenadas UTM de las calicatas 1 y 2, fueron tomadas del Informe As-Built Muestreo y Clasificación de suelos cajón de relaves N° 1 elaborado por la empresa Golder Associates Perú. Folios 201 (reverso) y 204 (reverso) del expediente.



control que debía adoptar Antamina, más no a si se ha generado contaminación del suelo o que se haya realizado monitoreo alguno.

124. Antamina alega que comunicó el cumplimiento inmediato de la Recomendación N° 8, acreditándose la limpieza del área y las medidas de control existentes en caso de derrames de relaves, tal es el caso del monitoreo frecuente del espesor de las paredes de la tubería (Detección del desgaste del HDPE según prueba estándar ASTM-714 C3) que conforman la línea de relaves de 48" HDPE, con un equipo ultrasonido (Sonar Streestell).
125. Al respecto, cabe indicar que si bien Antamina comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 8, a través del escrito del 19 de octubre del 2011; durante la Supervisión Regular 2012 se constató que la limpieza de los relaves derramados fue parcial y que no se habían implementado medidas de control, por lo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.
126. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. No obstante, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
127. Finalmente, Antamina alega que el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sobre el cual se sustenta el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (norma que tipifica la eventual sanción del presente hecho imputado) ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por ende, dicha obligación ya no es exigible ni sancionable.
128. Al respecto, cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera, que contenía la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera (en temas de seguridad y medio ambiente), se sustenta adicionalmente en el Literal m) del Artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁶⁵, que establece la facultad de formular recomendaciones durante una supervisión regular y/o especial en materia ambiental y de seguridad, indicándose el plazo para el cumplimiento del mismo; en ese sentido, considerando la transferencia de funciones aprobada mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el OEFA podía aplicar las normas de Osinergmin. Por tanto, podía formular recomendaciones en materia ambiental durante las inspecciones de campo y, estas verificarse y fiscalizarse aplicando la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes".

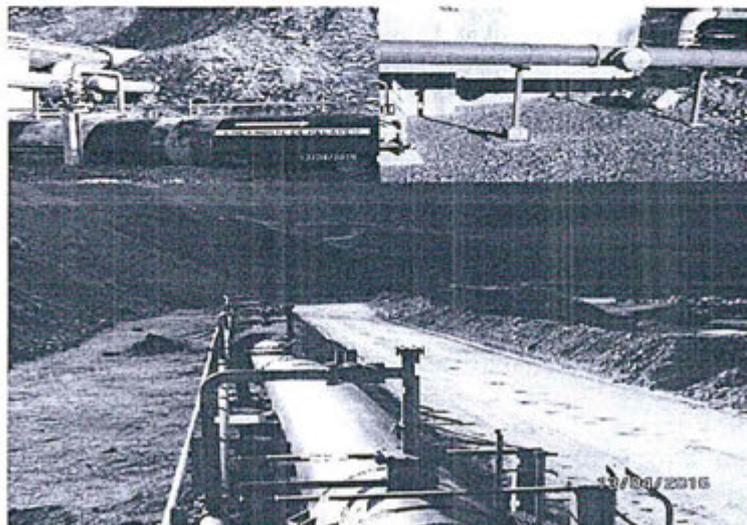


129. Por tanto, la derogación del Decreto Supremo N° 046-2001-EM no impide la aplicación del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N°185-2008-OS/CD; por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
130. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antamina no cumplió la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011, consistente en la obligación de limpiar los relaves derramados sobre el suelo en la zona de la válvula de aireación de la tubería línea norte. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antamina** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

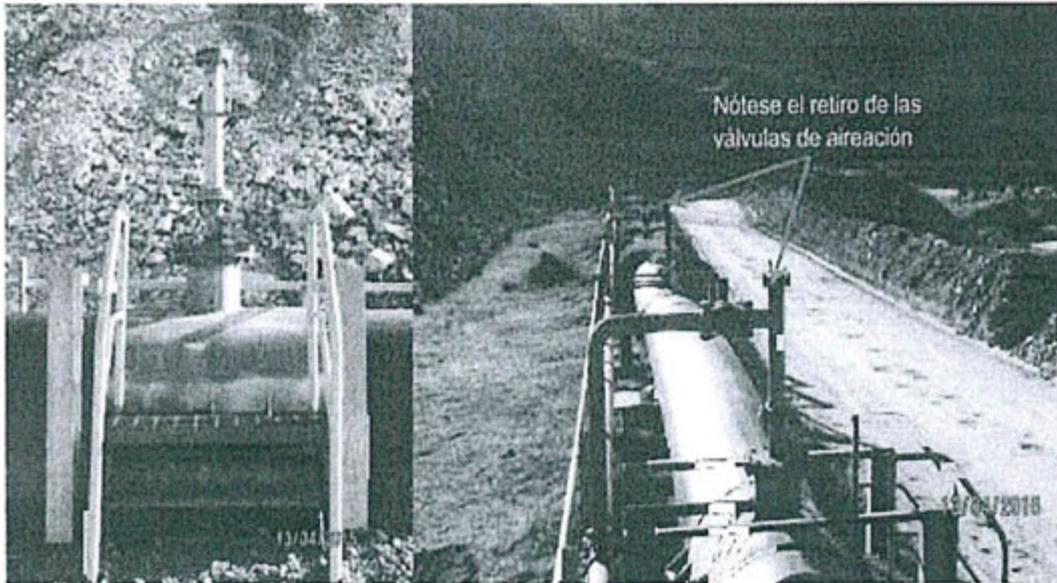
131. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antamina, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
132. El 21 de abril del 2015, Antamina presentó el informe de cumplimiento de medidas correctivas, donde se advierte que en la zona de la válvula de aireación de la tubería línea norte se realizaron las labores de limpieza de los relaves derramados; así como, se optó por eliminar las válvulas de aireación que podría estar ocasionando el derrame de relaves, tal como se sustentan en las fotografías que se muestran a continuación⁶⁶:

Fotografías N° 1 – Línea Norte de relaves



⁶⁶ Folios 336 al 340 del expediente.

Fotografías N° 4 – Línea Norte de relaves



133. Al respecto, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antamina ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



IV.7 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Antamina

IV.7.1 Marco teórico legal

134. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁶⁷ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁶⁸.
135. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los

⁶⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁶⁸ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA⁶⁹. Estos lineamientos señalan que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶⁹.

136. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

137. Cabe indicar que, según lo establecido en el TEO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁰.

⁶⁹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁷⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas



138. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

139. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

140. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷¹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

141. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

142. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

143. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷².

necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁷¹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷² De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

144. Mediante Resolución Directoral N° 141-2014-OEFA/DFSAI⁷³ del 28 de febrero del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Antamina por la siguiente infracción:

- (i) Incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y, el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas detectados durante la supervisión especial realizada el 8 de marzo del 2012 en la Unidad Minera "Antamina".

145. Dicha resolución quedó consentida mediante Resolución Directoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI⁷⁴ del 7 de abril del 2014, notificada el 9 de abril del 2014, quedando agotada la vía administrativa.

146. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 160-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Antamina por la siguiente infracción:

- (i) El incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD detectado durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de octubre del 2011 en la Unidad Minera "Antamina".

147. Dicha resolución quedó consentida mediante Resolución Directoral N° 432-2015-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2015, notificada el 7 de mayo del 2015, quedando agotada la vía administrativa.

148. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

149. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI.

150. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Antamina por el incumplimiento al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en

⁷³ Folios 287 al 299 del expediente.

⁷⁴ Folios 300 al 301 del expediente.



emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas y, el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	El titular minero no habría identificado adecuadamente los contenedores de residuos sólidos dispuestos en la unidad minera.	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero no habría presentado dentro del plazo legalmente establecido el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
3	El titular minero no habría presentado dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe limpiar la zona afectada e implementar medidas de control que eviten su ocurrencia".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo



Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas y, al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos Artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranc Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA